

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024. A Despacho proceso de Sucesión Intestada remitida la actuación requerida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 121
Rad. 2022-00341

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Allegada la actuación pendiente por parte del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDANILLO**, procede el juzgado a decidir, si se avoca o no el conocimiento del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ**, remitido por competencia por ese despacho judicial, mediante proveído del 08 de abril de 2022, al resolver el **TRÁMITE INCIDENTAL** de que trata el artículo 521 C.G.P., declarando **PROBADA LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para seguir tramitando el asunto, por cuanto, a su juicio, el último domicilio de la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ fue el municipio de Jamundí, Valle, y no el corregimiento de La Tulia, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, y declaró la nulidad de lo actuado hasta esa fecha, a excepción de las pruebas practicadas.

SE CONSIDERA,

Sabido es que los factores determinantes de la competencia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión, y la misma ley establece reglas precisas para la aplicación de los mencionados factores que permiten establecer de manera puntual al juez que debe asumir el conocimiento de un asunto en especial, reglas o directrices mejor conocidas como fueros.

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P., establece las reglas correspondientes a los distintos asuntos, y en materia de sucesiones determina en el numeral 12 que: *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*.

Ahora, dispone el artículo 521 del C.G.P. que: *"Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él"*, petición que, según lo consagra la misma norma, se tramitará como incidente en caso de que no venga suscrita por todos los interesados reconocidos en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de declaración de incompetencia para que la juez se abstuviera de seguir conociendo del proceso, fue formulada por uno de los interesados reconocidos por el juzgado cognoscente del proceso de SUCESIÓN

INTESTADA de la causante LIGIA VELEZ DE LOPEZ, y luego de tramitado el respectivo incidente dentro del cual se decretaron y practicaron pruebas, la funcionaria del conocimiento concluyó, una vez valoradas las pruebas aportadas, especialmente las testimoniales, que para el momento de su fallecimiento, la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ no tenía establecido su domicilio en el corregimiento La Elvira ubicado en la jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, Valle, sino en el municipio de Jamundí, razón por la cual declaró su incompetencia para seguir tramitando el proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados de Familia de Cali, no sin antes decretar la nulidad de las actuaciones realizadas, salvo de las pruebas practicadas.

Pues bien, adentrándonos en el examen de las pruebas recaudadas dentro del incidente propuesto, particularmente las atestaciones juradas vertidas por las parientes de la causante, ANA CAROLINA RESTREPO, quien dijo ser nieta de ella, FRANCIA EDITH CARVAJAL VÉLEZ y CLAUDIA ILEANA RESTREPO VELEZ, hijas de la de cujus, y del testimonio del señor GUILLERMO VÉLEZ RESTREPO, hermano de la causante, son convergentes en establecer que el último domicilio de la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ fue el municipio de Jamundí, Valle.

En ese sentido tenemos, que ANA CAROLINA RESTREPO afirmó que su abuela LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ llegó a vivir tiempo completo a Cali desde el año 2016, a la casa de su hija CLAUDIA ILEANA RESTREPO VÉLEZ, madre de la testigo, luego se fue a vivir con ella al municipio de Jamundí. Narró la testigo, que el fin de semana en el que murió la señora LIGIA, había viajado al municipio de Bolívar para reclamar el subsidio del adulto mayor del que era beneficiaria, igualmente a ver a su hijo y a sus hermanos. Informó, que la señora LIGIA se vino a vivir a la ciudad de Cali porque recibía los servicios médicos en esta ciudad, en el barrio Alfonso López, por lo que se había trasladado su afiliación desde Bolívar, Valle, a Cali, dijo igualmente, que su progenitora, hija de LIGIA, era quien la llevaba al médico y que su abuela fue sepultada en la ciudad de Cali.

A su turno, la señora FRANCIA EDITH CARVAJAL VÉLEZ, hija de la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ, aseguró que su progenitora vivió los últimos dos años de su vida con la señora CLAUDIA ILEANA RESTREPO VÉLEZ, primero en la ciudad de Cali, y luego en el municipio de Jamundí, por razones de salud, por lo cual se trasladó la atención por parte de la EPS a Cali. Informó que su progenitora tenía casa en La Tulia, Bolívar, Valle, pero es el señor GUILLERMO, hermano de LIGIA, quien ha vivido en esa casa; dijo la declarante, que la señora LIGIA iba cada dos meses a Bolívar, Valle, a reclamar el subsidio del adulto mayor, y a darle vuelta a la casa, y se regresaba para Jamundí. Aseguró la deponente que la señora LIGIA estaba viviendo en Jamundí cuando falleció, pero ese fin de semana se había ido para Bolívar, Valle, y se había quedado a dormir en la casa de su hermano "Toño".

Por su parte, la señora CLAUDIA ILEANA RESTREPO VÉLEZ, hija de la causante LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ, afirmó que su progenitora vivía con ella desde el año 2016 y hasta el día en que falleció, inicialmente vivieron en el barrio Alfonso López de Cali, antes vivía en La Tulia, municipio de Bolívar, Valle; que en la ciudad de Cali vivieron un año y luego se fueron a vivir a Jamundí, hasta el día del fallecimiento de LIGIA, aclarando que su progenitora falleció en Bolívar, Valle,

porque había ido a ese municipio para reclamar el subsidio del adulto mayor del que era beneficiaria, lo que hacía cada dos meses.

El señor GUILLERMO VÉLEZ RESTREPO, hermano de la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ, afirmó que la causante vivía en Cali cuando murió, en el barrio Alfonso López donde una hija de ella, que vivió los últimos años en Cali, le prestaban los servicios médicos en el barrio Alfonso López de Cali, en consonancia con lo afirmado por las otras testigos, Informó que el día de su fallecimiento estaba donde una señora ALEJANDRINA, no en su casa de La Tulia, pues en esa casa vivía un hermano de ellos. Señaló que su hermana LIGIA le había comentado que iba a traer la ropa para vivir con él.

Las atestaciones juradas que se han dejado sintetizadas, ponen de presente, sin atisbo de duda, que la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ, desde el año 2016, trasladó su domicilio desde el municipio de Bolívar, Valle, a la ciudad de Cali y luego al municipio de Jamundí, por razones de salud, ya que la atención médica se le prestaba en esta ciudad, en el barrio Alfonso López; así, tenemos que la señora LIGIA ubicó su domicilio en esta ciudad en casa de su hija CLAUDIA ILEANA RESTREPO VÉLEZ, con la cual vivía, luego, se desplazaron a vivir al municipio de Jamundí, en una casa que había adquirido la hija de la señora CLAUDIA ILEANA.

Emana de lo declarado por ANA CAROLINA RESTREPO, FRANCIA EDITH CARVAJAL VÉLEZ, CLAUDIA ILEANA RESTREPO VÉLEZ y GUILLERMO VÉLEZ RESTREPO, que el fallecimiento de la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ ocurrió de manera circunstancial en el municipio de Bolívar, Valle, a donde viajaba cada dos meses para reclamar el subsidio del adulto mayor, y precisamente, cuando, el fin de semana en el que ocurrió su deceso, se había trasladado a esa localidad para realizar la diligencia de cobro del subsidio.

Y es que muy a pesar de que las testigos LEIDY DIANA GRAJALES LÓPEZ y LUZ FASELIA CLAVIJO CRISTANCHO, afirmaron que la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ tenía su domicilio en La Tulia, Bolívar, esas declarantes no indicaron con precisión el lugar en el que vivía, porque si bien la causante era propietaria de una casa en La Tulia, el inmueble estaba ocupado por un hermano suyo, contrastado esto con lo afirmado por el señor GUILLERMO VÉLEZ RESTREPO, en el sentido de que su hermana LIGIA le había expresado que se iba a la casa de él, para lo cual traería su ropa desde la ciudad de Cali.

Resulta puntual decir, en cuanto a la testigo LEIDY DIANA GRAJALES VÉLEZ, nieta de la causante, tal como lo afirmó, solo visitaba a su pariente cada dos o tres meses, igualmente, que LIGIA vivía con el señor GUILLERMO VÉLEZ RESTREPO, sin embargo, el mencionado señor fue contundente al indicar que la señora LIGIA solo le había expresado su deseo de ir a vivir con él en su casa, de tal manera que la afirmación de la mencionada declarante queda sin mérito probatorio.

Y, en cuanto a lo afirmado por la señora LUZ FASELIA CLAVIJO CRISTANCHO, quien fue esposa de uno de los hijos de la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ, si bien dijo que LIGIA vivía en La Tulia, también indicó que viajaba constantemente de un lugar para otro, que la última vez que la vio fue cuando la acompañó al hospital

de La Tulia, reiterando que LIGIA mantenía viajando, que le prestaban atención médica en Cali y que cuando murió había llegado a cobrar el subsidio del adulto mayor, lo que hacía cada dos o tres meses, afirmaciones que resultan imprecisas y ambivalentes, por cuanto, si la señora LIGIA vivía en La Tulia, Bolívar, no había razón para afirmar, como lo hizo la deponente, que la causante se trasladaba cada dos o tres meses a ese sitio para cobrar el subsidio del adulto mayor, inconsistencias que restan mérito probatorio a lo expresado por la declarante.

Así las cosas, no queda duda que, para la época de su deceso, la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ tenía su domicilio en el municipio de Jamundí, junto a su hija CLAUDIA ILEANA RESTREPO VÉLEZ, dado que las pruebas acopiadas dan cuenta, de manera inequívoca, que la señora LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ radicó su domicilio, en la parte final de su vida, en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, por lo que se estima ajustada a derecho la decisión adoptada por el Despacho judicial remitente, de declararse incompetente para continuar adelantando el trámite, lo que añadido al valor dado a los bienes sucesorales, conducen a concluir que el juez competente para conocer del trámite liquidatorio de su sucesión es el de Familia de la ciudad de Santiago de Cali, tal como lo determinó la Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo, Valle, y por consiguiente, este juzgado avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, se observa que en la providencia por la cual la juez que remitió el proceso, declaró su incompetencia para seguir conociendo del proceso, se decretó la nulidad de las actuaciones, salvo de las pruebas legalmente practicadas, con lo cual no se tuvo en cuenta que la falta de competencia, si bien es una excepción previa (Art.100-1 C.G.P.), no está prevista en la ley como causa de nulidad procesal, contrariando así un principio fundamental de las nulidades adjetivas que no es otro que la taxatividad de las causales de nulidad.

En efecto, observado el artículo 133 del Código General del Proceso, que contiene el listado de las irregularidades que constituyen nulidades procesales, señala entre otras, "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia", que no es el caso aquí presentado.

Adicionalmente, tenemos que el artículo 521 del Código General del Proceso, que consagra el trámite que se debe adelantar para resolver la solicitud de declaración de falta de competencia, en parte alguna determina, ante la prosperidad de la solicitud, que se deba declarar nulidad de las actuaciones realizadas por parte del funcionario que declaró su incompetencia.

Por tanto, al asumir el conocimiento del proceso, este despacho de entrada ejercerá el control de legalidad que le es propio para ajustarlas a la estrictez del procedimiento y, estimando que la decisión de declarar la nulidad de las actuaciones no tiene basamento legal, retrotrayendo actuaciones debidamente adelantadas, procederá a dejar si efectos jurídicos lo ordenado por la Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo en el punto segundo resolutivo del auto No. 601 del 18 de julio de 2022.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la Causante **LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el punto segundo resolutivo del auto de fecha 08 de abril de 2022.

TERCERO: DISPONER que, ejecutoriado este proveído, vuelva a Despacho el proceso para reanudar las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No.22

Fecha: febrero 12 de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

C. Matias/Djsfo-

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc886995d5172912a9d233a65514542e5b34afced0f2ba9ea2ff16289fbd9ba2**

Documento generado en 09/02/2024 08:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>